

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

000034
Trámites y
Actuando

Santiago, trece de febrero de dos mil quince.

A fojas 25: a lo principal, visto lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley N° 20.600, en el Acta N° 22 de cuatro de marzo de 2013 sobre funcionamiento del Segundo Tribunal Ambiental, en el Acta N° 24 de seis de marzo de 2013 sobre régimen de turno para solicitudes de la Superintendencia del Medio Ambiente, modificada por el Acta N° 148, de veintitrés de diciembre de 2014, los fundamentos esgrimidos y los antecedentes acompañados por la Superintendente del Medio Ambiente (S), y considerando:

1.- Que, en relación al proyecto "*Equipamiento Deportivo Autódromo Codegua*", del titular Inversiones Estancilla S.A., ubicado en el sector La Estancilla, comuna de Codegua, Región del Libertador Bernardo O'Higgins, la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) ha solicitado a la fecha tres solicitudes de clausura temporal total de las instalaciones del proyecto, las dos primeras solicitudes fueron con carácter pre-procedimental, mientras que la última vez, la medida provisional fue solicitada tras la formulación de cargos e iniciado el procedimiento sancionatorio.

2.- Que los antecedentes entregados en las ocasiones anteriores, debidamente fundados en los resultados de las actividades de fiscalización y que demostraron la existencia de un riesgo inminente de daño a la salud de la población cercana al proyecto Codegua, pueden resumirse en los siguientes:

- Superación de los niveles de presión sonora fijados por el D.S. N° 38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente (MMA).
- No implementación de las medidas de mitigación.
- Incumplimiento de la primera medida notificada por la SMA.
- Programa de eventos deportivos por parte del titular del proyecto en el autódromo Codegua.
- La formulación de cargos, dentro de los cuales, a efectos de la medida provisional, destacan: i) la ampliación de la pista de carreras y la construcción de un helipuerto, ambas, obras no descritas en el proceso de evaluación ambiental; ii) superación de niveles de presión sonora; iii) la no implementación de medidas de mitigación de ruidos; iv) el no cumplimiento de las restricciones horarias de funcionamiento fijadas en la RCA N° 86/2012; v) la no entrega de información requerida por la SMA; y vi) el no cumplimiento de la medida provisional de clausura, dictada por la SMA para los días 6 y 7 de diciembre de 2014.

3.- Que, en esta oportunidad, la SMA afirma que no se ha acompañado, por parte del titular del proyecto, "[...] *ninguna prueba que permita desvirtuar los presupuestos que se han tenido a la vista para decretar las medidas provisionales anteriores*". Por el contrario, considera la SMA que el programa de cumplimiento presentado por Inversiones La Estancilla S.A., daría cuenta "[...] *que las condiciones que han generado la superación de la norma de ruido se mantendrán en el futuro*".

4.- Que, mientras no se realicen acciones concretas -transitorias o definitivas- que reduzcan la situación de riesgo ambiental existente, y considerando que la superación de la norma de ruidos está establecida fundamentalmente, entre otras cosas, para la protección de la salud de las personas, es suficiente para acreditar que persisten las circunstancias que justificaron las autorizaciones precedentes de la medida cautelar de clausura temporal total de las instalaciones del proyecto, y que -como se desprende de la información adicional entregada por la Superintendente- la medida solicitada es proporcional al tipo de infracción correspondiente a los cargos levantados por la SMA, así como a las circunstancias señaladas en el artículo 40 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (LOSMA).

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

00035
Tercera y
cuarta

5.- Que, sin embargo, respecto de este riesgo en particular, el titular del proyecto ha planteado –de acuerdo al Plan de Cumplimiento acompañado por la SMA y que rola a fojas 2 y siguientes- acciones específicas que permiten mitigarlo y dar estricto cumplimiento de la norma sobre emisión de ruido, D.S. N° 38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente, a pesar de no contar aún con las barreras acústicas comprometidas en la RCA del proyecto.

6. Que, en efecto, el titular propone implementar “*para cada evento y para la totalidad de los vehículos en competición, la instalación de un silenciador, cuyo control de emisiones acústicas será registrado y controlado por una cabina de medición sonora, previo al inicio de la competencia. Si algún vehículo no cumple con los niveles de emisión permitidos y definidos en la cabina de medición, éste no podrá participar de la competencia programada. En el circuito habrá un sistema de monitoreo y medición que detecte la presencia de algún eventual vehículo que pudiera infringir los DVA pre establecidos. En el caso de detectar alguno con No Cumplimiento, este vehículo será retirado y no podrá participar en la competencia. También habrá un monitor permanente coordinado con los vecinos a instalar en un lugar representativo registrando medidas que se emitirán en el informe periódico.*” (pág. 29-30 y Anexos 7 y 8 del Plan de Cumplimiento).

7.- Que, independientemente de lo que pueda establecer la Superintendencia del Medio Ambiente al evaluar el citado Plan de Cumplimiento, esta medida resulta atingente y razonable para precaver el riesgo que en esta oportunidad se evalúa, y permitiría, una vez correctamente implementada, la realización de actividades y eventos en el Autódromo de Codegua, siempre que sólo participen vehículos con silenciador adecuadamente instalado y que hayan cumplido con el monitoreo

POR TANTO, sólo se autoriza la clausura temporal parcial de las instalaciones del proyecto “*Equipamiento Deportivo Autódromo Codegua*”, medida provisional contenida en la letra c) del artículo 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, pudiendo realizarse actividades y eventos en dicho Autódromo, siempre que todos los vehículos participantes cuenten con silenciador estándar o de fábrica, o en caso de que se utilicen vehículos de competencia o con sistemas de silenciador modificados, se implementen todas las acciones y medidas indicadas para ello en el Plan de Cumplimiento propuesto, por el término de 30 días corridos, contados desde la notificación que al respecto realice el Superintendente.

Al primer otrosí de fojas 25, téngase por acompañado el documento en forma legal; al segundo otrosí, como se pide a la forma de notificación solicitada, regístrese las direcciones de correo electrónico en el sistema computacional del Tribunal; al tercer otrosí, téngase presente y por acompañado el documento en forma legal; al cuarto otrosí, téngase presente.

Notifíquese por el estado diario, y por correo electrónico a la Superintendencia del Medio Ambiente.

Rólese con el número 17 de Solicitudes.



Pronunciada por el Ministro de Turno, señor Sebastián Valdés De Ferari.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

000036

treinta y
siete

Autorizada por el Secretario Abogado, Sr. Alejandro Domic Seguich.



En Santiago, a trece de febrero de dos mil quince, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.

